

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **ROBINSON CARRILLO LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.349.578**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** el 16 de enero de 2019 al señor **ROBINSON CARRILLO LANCHEROS** de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, inicialmente en establecimiento carcelario y desde el 22 de diciembre de 2020 en prisión domiciliaria bajo la custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ROBINSON CARRILLO LANCHEROS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron con anterioridad de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible,

¹ 20 de enero 2014

estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena, que para el caso sub lite serían **24 meses**, quantum ya superado, pues el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de noviembre de 2020 llevando a la fecha cumplida una pena de **VEINTISIETE (27) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa, pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se advierte que la señora Diyanitza Juliana Pinto Lizarazo en oficio visible a folio 12 refiere que recibió por parte del sentenciado la suma de 4.500.000 de pesos por concepto de perjuicios.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema debe este despacho resaltar que el INPEC en informes de fechas 8 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023 informan que el condenado ha incumplido en múltiples ocasiones con las obligaciones a las que se comprometió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, fechas que no coinciden con los días que se le autorizado salidas de su domicilio para asistir a citas médicas, nótese como la persona encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria ha remitido dos informes que dan cuenta de las constantes evasiones del condenado de su prisión domiciliaria así:

Informe 8 de diciembre de 2022		Informe 4 de enero de 2023	
Fecha Novedad	Observación	Fecha Novedad	Observación
27-11-2022	Salió de la zona de inclusión	22/12/2022	No se encontró en el domicilio
2-12-2022	Salió de la zona de inclusión		
5-12-2022	Salió de la zona de inclusión		

Lo anterior permite demostrar que este ciudadano constantemente trasgrede sus compromisos, al no permanece en el lugar que fijo como prisión domiciliaria, que además no se preocupa por mantener el dispositivo cargado que permita mantener una vigilancia electrónica conforme se dispuso cuando se le concedió el sustituto penal, en consecuencia se puede concluir que no valora las oportunidades que le son brindadas, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la detención domiciliaria, se puede advertir que no valora el

beneficio que se le ofreció, dando lugar al trámite de revocatoria en el que incluso se le ha permitido brindar las explicaciones del caso, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado al respecto, sin que existan motivos que permitan presumir que esta vez sí cumplirá con las obligaciones que se le imponga.

Si bien a la fecha no se ha decidido de fondo el trámite propio del artículo 477 del C.P.P, encaminado a establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria, lo cierto es que esos reportes negativos son indicativos del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad, precisamente porque es una persona que tiene conocimiento sobre las obligaciones a las que se comprometió.

Aunado a la observación que fue allegada por el penal en el control de visitas domiciliarias, también es allegada Resolución No. 000207 con fecha 20 de febrero de 2023 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le ha venido ofreciendo, pues, se reitera, vulnero en una oportunidad conocida la obligación de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, situación precisamente esta por la cual se le ha generado reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria que recientemente le fue concedida.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que al defensor del sentenciado no se le ha notificado del auto de fecha 24 de enero de 2023, se dispone por el CSA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al defensor del condenado la providencia calendada el 24 de enero de 2023 (fl.163) en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **ROBINSON CARRILLO LANCHEROS** por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

Una vez se verifique lo anterior, ingrese al despacho para resolver de fondo el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

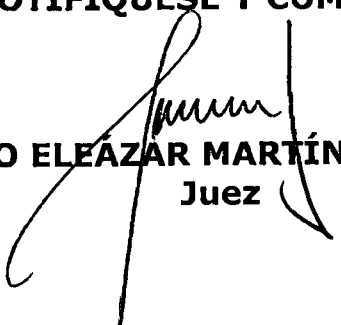
PRIMERO. - NEGAR a **ROBINSON CARRILO LANCHEROS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.578 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON CARRILO LANCHEROS** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo en detención domiciliaria y su privación intramural.

TERCERO. - Atendiendo que al defensor del sentenciado no se le ha notificado del auto de fecha 24 de enero de 2023, se dispone por el CSA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al defensor del condenado la providencia calendada el 24 de enero de 2023 (fl.163) en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **ROBINSON CARRILLO LANCHEROS** por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez